

Ley N^o 3227.

Rehabilitación en sus derechos políticos al Sr. no argentino al señor Pedro A. Sanchez.
 Artículo 1^o Rehabilitase en sus derechos de ciudadanía.
 Artículo 2^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a veinte y dos de Mayo de 1895.

Julio A. Roca

F. Alcobendas

B.campo

Alejandro Saronolo

Ley N^o 3228.

Permiso al Sr. Carranza para aceptar una condecoración.
 Artículo 1^o Acuérdase el permiso que solicita el doctor Angel Justiniano Carranza, para aceptar la gran Cruz del Mérito Naval, que le ha concedido el Gobierno Español.

Artículo 2^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a veinte y dos de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Julio A. Roca

F. Alcobendas

B.campo

Alejandro Saronolo

Ley N^o 3229

Permiso al Sr. A. Menchaca para aceptar una condecoración.
 Artículo 1^o Autorízase al Sr. Angel Menchaca para aceptar la condecoración de las Palmas de "Officier d'Academie", que le ha sido conferida por el Gobierno de Francia.

Artículo 2^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a veinte y dos de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Julio A. Roca

F. Alcobendas

B.campo

Alejandro Saronolo

Ley N^o 3230.

Reglamentando la manera de percibir el impuesto territorial.

Artículo 1^o El impuesto territorial fijado para la Capital i Territorios Nacionales por Ley número tres mil doscientos cuatro para el año mil ochocientos noventa y cinco, se cubrirá con arreglo a la evaluación i tasa vigente en mil ochocientos noventa y cuatro.

Artículo 2^o La Oficina de Impuestos territorial i Patente procederá a la evaluación de las propiedades que no figuren en los registros de mil ochocientos noventa y cuatro, respecto de las cuales se podrá entablar reclamación ante un jurado compuesto de cinco de los mayores i más idóneos contribuyentes, designados por el Poder Ejecutivo.

El cargo de jurado será obligatorio i gratuito.

Artículo 3^o El pago del impuesto de contribución territorial de la Capital i Territorios Nacionales como pendiente a mil ochocientos noventa y cinco, se efectuará desde la fecha en que el Poder Ejecutivo lo designe, hasta el treinta de Setiembre del corriente año, incurriendo los contribuyentes que no lo efectúen en la multa de un veinte por ciento del valor de la cuota respectiva.

Artículo 4^o Quedan derogadas las disposiciones de la Ley N^o tres mil doscientos cuatro que se opongan a las de la presente, debiendo las funciones asignadas a la Comisión Técnica ser desempeñadas por la Administración del impuesto territorial, del modo i forma que el Poder Ejecutivo lo determine.

Artículo 5^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a seis de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Julio A. Roca

Francisco Alcobendas

B.campo

A. M. Tallaferrero

(Pro-Secretario)